

Expediente: **359/23**

Carátula: **HEREDEROS DE MAZZUCO ISIDORO ENRIQUE C/ MAZZUCO MARIA BEATRIZ Y OTRO S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **13/12/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - MAZZUCO, ISIDRO ENRIQUE-FALLECIDO/A

20240593182 - MAZZUCO, JAVIER ENRIQUE-HEREDERO DEL ACTOR

20240593182 - MAZZUCO, MONICA TERESA-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - OLEA, WALTER ALFREDO-DEMANDADO

20400010553 - MAZZUCO, MARIA BEATRIZ-DEMANDADO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 359/23



H20901798083

**JUICIO: HEREDEROS DE MAZZUCO ISIDORO ENRIQUE c/ MAZZUCO MARIA BEATRIZ Y OTRO s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL). EXPTE. N°: 359/23.-**

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**REGISTRADO**

**AÑO 2025**

**CONCEPCION, 12 de diciembre de 2025.-**

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la aclaratoria solicitada en los presentes autos y;

### **CONSIDERANDO:**

**1)** En fecha 07/11/2025 Javier H. Navarro Muruaga, de las condiciones de autos en tanto apoderado de la parte actora y con el patrocinio del Dr. Diego O. Nieva Sanzano, indica que al pedir aclaratoria en fecha 03/10 esta parte ha indicado que la sentencia de fondo había omitido pronunciarse sobre dos cuestiones: a) la orden expresa de restitución de la posesión del inmueble y un plazo para su cumplimiento; b) el reclamo de daños y perjuicios derivados del despojo y de la indisponibilidad del bien inmueble.-

La resolución de aclaratoria resolvió únicamente sobre el primer punto, mas ha omitido nuevamente referirse a la segunda cuestión.

Asimismo, dice que la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que cuando el tribunal omite pronunciarse sobre una pretensión expresamente introducida, corresponde suplir la omisión mediante aclaratoria, a fin de resguardar el derecho de defensa y la congruencia procesal (cfr. CSJT, "Sánchez, Juan c/ Soria", sentencia del 12/08/2018; Cámara Civil y Comercial Sala I, "López, M. c/ García", 2021).

La omisión de pronunciarse sobre los daños reclamados priva a la actora de tutela judicial efectiva (art. 18 CN, art. 8 CADH). La aclaratoria se presenta como la vía procesal adecuada y urgente para subsanar esta falta, en tanto no altera lo sustancial de la decisión sino que la complementa para que sea eficaz y completa.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

**2)** Antes de entrar a analizar el recurso de aclaratoria, corresponde dejar claro el criterio de este juzgador.

El art. 764 del Código de Procedimiento de la Provincia de Tucumán, establece: "A pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, el mismo Tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La resolución se dictará en el plazo de cinco (5) días. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante la ejecución de la sentencia".

Así, corresponde indicar al incidentista que el recurso de aclaratoria significa autorizar a que se subsanen los déficits señalados mediante un acto que exprese la verdadera voluntad del juez, quien se pronuncia sobre los alcances de su decisión anterior, a la que integra formando un todo indivisible. Constituyen errores materiales, en los términos de la disposición precitada, los errores de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca del nombre y las calidades de las partes, como sería, por ejemplo, referirse al actor como demandado y viceversa, atribuir carácter de locador al que era locatario. (Lino Palacio, Manual de Derecho Procesal, T. II, pág. 81).

De ello podemos colegir que el art. 764 Procesal establece que el tribunal podrá "suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio", por ello, le asiste razón al recurrente por cuanto por un error involuntario se omitió expedirse sobre los daños y perjuicios.

**3)** Bajo estas premisas, toda persona humana debe y puede encontrar -en lo material, en lo psíquico y en lo espiritual- seguridad, serenidad, sosiego, descanso, abrigo, intimidad, esparcimiento, placer, lugar apto para el normal desarrollo de sus actividades personales, familiares. De ahí, que toda acción u omisión ajena que atente contra estas necesidades propias del ser hombre y alteren su razonable goce, deben considerarse productoras de daño moral que obliga a su resarcimiento por parte del sujeto activo. Y esto encuentra claro reconocimiento en variados instrumentos internacionales, que destacan entre los derechos básicos del hombre todo aquello que hace a la sede de su domicilio en relación a su vida privada y familiar, y a la dignidad del hogar, brindándole celosa protección.

Así las cosas, claramente se puede inferir que el despojo sufrido por los actores ha generado una afectación que resulta jurídicamente resarcible, en tanto el daño moral comprende toda lesión a los sentimientos o a la paz interior de la persona. En consecuencia, corresponde hacer lugar a este rubro, fijando prudencialmente el monto indemnizatorio en la suma de pesos \$1.000.000, considerando la extensión del conflicto, la duración de la afectación, la conducta de las partes y la entidad del menoscabo sufrido. Tal monto deberá actualizarse desde la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago, conforme tasa activa del Banco Nación.

En cuanto a la falta de disponibilidad, debo aclarar que la sola privación de uso debe reconocerse como generadora de daños y, en esa condición, fuente de resarcimiento, ya que la indisponibilidad del bien ocasionó un disvalor en el patrimonio del enajenante. Y la existencia del perjuicio, en cuanto tal, no requiere demostración específica, atento que resulta de la indisponibilidad misma; y como principio, el pago del costo que ello representa constituye un daño emergente que debe ser reconocido, pues se trata de una consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento. Ello, en definitiva, está autorizado por las normas generales sobre responsabilidad y no es más que otra aplicación del principio de que todo aquél que ocasiona un daño a otro debe resarcirlo (art. 1.068 del Código Civil), con lo que quedará restablecido el desequilibrio jurídico originado por el incumplimiento de la obligación y repuesto el acreedor en la situación patrimonial que debía tener si no fuera por el hecho del deudor responsable (Cfr. GASTALDI, José M., Pacto comisorio, Hammurabi, Buenos Aires, 1985, p. 443).

En este punto, la parte actora solicito el libramiento de oficio a Asesores Inmobiliarios para que determine tasación del valor locativo mensual del inmueble de litis. En fecha 28/05/2024 contesta WAINER informando que valor mensual locativo asciende a la suma de \$60.000.-

Asi las cosas, corresponde diferir el monto de este rubro para la etapa de ejecución de sentencia, teniendo en cuenta los siguientes paramentos: a) se computara desde la fecha de despojo (año 1983 - cesión de derechos y acciones hereditarias) hasta que el actor recupere la disponibilidad del bien (entrega inmueble) y b) valor actual locativo, que sera el promedio del valor mensual locativo de tres inmobiliarias a la fecha de la ejecución.

Por lo expuesto

### **RESUELVO:**

**1) AMPLIAR LA SENTENCIA DE FONDO DICTADA EN FECHA 30/09/2025**, en los siguientes sentidos: Hacer lugar al rubro daño y perjuicios incoado por los actores conforme se considera. El *rubro daño moral*, prospera por la suma de \$1.000.000, el cual deberá actualizarse desde la fecha de la presente hasta su efectivo pago, conforme Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina y el *rubro Indisponibilidad de Bien*: corresponde diferir el monto de este rubro para la etapa de ejecución de sentencia, teniendo en cuenta los siguientes paramentos: a) se computara desde la fecha de despojo (año 1983 - cesión de derechos y acciones hereditarias) hasta que el actor recupere la disponibilidad del bien (entrega inmueble) y b) valor actual locativo, que sera el promedio del valor mensual locativo de tres inmobiliarias a la fecha de la ejecución.

### **HAGASE SABER**

Actuación firmada en fecha 12/12/2025

Certificado digital:  
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.